



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

DECRETO LEY N° 324

Este decreto ley se sancionó el 2 de julio de 1963.

Publicado en el Boletín Oficial N° 6.892, del 11 de julio de 1963.

El Interventor Federal de la provincia de Salta en Acuerdo General de Ministros, decreta con fuerza de LEY

Determinación de Honorarios

Artículo 1°.- Los honorarios que deben percibir los abogados y procuradores por su labor profesional cumplida judicial o extrajudicialmente, se determinarán con arreglo a las disposiciones del presente decreto ley, salvo que se hubiera celebrado convenio por suma mayor. Será nulo todo pacto o regulación por cantidad menor de la que este decreto ley determina.

Los asuntos o procesos previsionales y de alimentos, no podrán ser objeto de pactos en concepto de honorarios. (*Párrafo agregado por el Art. 1 de la Ley 6279/1984*).

Honorarios de Procuradores

Art. 2°.- Los honorarios de los procuradores se determinarán en el cuarenta por ciento de lo que por este decreto ley se fija para los abogados. Cuando el abogado actuare en el doble carácter de letrado, y mandatario, percibirá el total de la asignación que corresponde a ambos.

Pluralidad de Profesionales

Art. 3°.- Cuando intervengan varios abogados o mandatarios por una misma parte, se considerará como un solo patrocinio o representación. Si la actuación fuere sucesiva, los honorarios se fijarán en relación a la importancia jurídica de las respectivas actuaciones y a la labor desarrollada por cada uno.

Bases de la Regulación

Art. 4°.- Para la regulación de honorarios se tendrá en cuenta:

- La cuantía del asunto que motivó la actuación o trabajo, si fuera susceptible de apreciación pecuniaria;
- El mérito jurídico y la extensión de la actuación o trabajo realizado;
- La complejidad, naturaleza o novedad de la cuestión planteada;
- El éxito obtenido.

Art. 5°.- Cuando se tratare de procesos, actuaciones o trabajos no susceptibles de apreciación pecuniaria, además de los factores señalados en los incisos b), c) y d) del artículo precedente, se tendrá en cuenta:

- Las actuaciones esenciales establecidas por la ley para el desarrollo del proceso;
- Las actuaciones de mero trámite;
- La trascendencia moral y económica que para el interesado tuviera el caso planteado;
- El tiempo que razonablemente se hubiere empleado en la solución del caso.

Escala para los juicios ordinarios

Art. 6°.- En los juicios ordinarios por suma de dinero o susceptibles de apreciación pecuniaria, los honorarios del abogado por su actuación en primera o única instancia, hasta el llamado de autos de sentencia inclusive, serán fijados teniendo en cuenta el monto del juicio de acuerdo a la siguiente escala acumulativa:

De \$a	1 a \$a	2.000 del 22% al 25%
De \$a	2.001 a \$a	10.000 del 20% al 22%
De \$a	10.001 a \$a	40.000 del 18% al 20%
De \$a	40.001 a \$a	400.000 del 16% al 18%
De \$a	400.001 a \$a	800.000 del 14% al 16%



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

De \$a	800.001 a \$a	1.200.000 del 12% al 14%
De \$a	1.200.001 a \$a	En adelante del 10% al 12%

Art. 6° bis.- La Corte de Justicia de Salta, actualizará todos los años la presente escala el día 15 de diciembre de acuerdo a la variación en el período comprendido entre el 1° de diciembre del año anterior y el 30 de noviembre de ese año que hayan tenido los precios al consumidor en la provincia de Salta.

(Sustituido por el Art. 1 de la Ley 6262/1984).

Profesionales de la parte vencida

Art. 7°.- Los honorarios de los profesionales de la parte que perdiera el pleito serán fijados tomando como mínimo el 40% y como máximo el 70% de la escala del artículo 6°.

Si en el pleito se hubiera acumulado acciones o deducido reconvencción, los honorarios se fijarán teniendo en cuenta, por separado, el resultado de cada acción.

Monto del juicio

Art. 8°.- Se considera como monto del juicio la cantidad que resultare de la sentencia o de la transacción. Si ese monto fuera inferior a la mitad del valor reclamado en la demanda o en la reconvencción, en su caso, la regulación se practicará de la siguiente forma:

- a) Si el juicio se hubiera resuelto con las costas por su orden los honorarios de los profesionales de ambas partes se regularán tomando como monto del juicio la mitad del valor reclamado en la demanda o en la reconvencción;
- b) A los fines del artículo anterior, el abogado de la parte vencedora será considerado como tal hasta la concurrencia del monto establecido en la sentencia o en la transacción y por perdedor en la diferencia que medie entre dicho monto y la mitad del valor reclamado en la demanda o reconvencción; a su vez el abogado de la parte que perdiera el pleito, será considerado perdedor hasta el monto establecido en la sentencia o en la transacción y ganador en la diferencia que medie entre ese monto y la mitad del valor reclamado en la demanda o en la reconvencción;
- c) Si el juicio se hubiere resuelto imponiendo las costas a cargo de una de las partes, los profesionales de la parte acreedora de las costas podrán pedir se fijen los honorarios adicionales a cargo de aquella los que se regularán teniendo en cuenta la diferencia entre el monto que resultare de la sentencia o de la transacción y la mitad del valor reclamado en la demanda o en la reconvencción. Los honorarios de los profesionales de la parte deudora de las costas se regularán teniendo en cuenta la mitad del valor en la demanda o en la reconvencción;
- d) Cuando los honorarios deban ser regulados sí que hubiere dictado sentencia ni hubiere sobrevenido transacción, será considerado como monto del juicio la mitad de la suma reclamada en la demanda. Si después de ello dictare sentencia o sobreviniera transacción, se procederá a una nueva regulación, teniendo en cuenta el resultado del juicio y aplicando las reglas del presente artículo. Las obligaciones definitivas de las partes se registrarán por la última regulación.

Bienes inmuebles

Art. 9°.- Cuando para la determinación del monto del juicio deba establecerse el valor de bienes inmuebles, se tendrá en cuenta la valuación fiscal para el pago de la contribución territorial, salvo que se hubiera practicado en autos la tasación judicial de los mismos. No obstante, si se estimare



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

que la valuación fiscal no representa el valor real del inmueble, los profesionales podrán solicitar, previamente a la regulación, que el cliente o la parte deudora de las costas, en su caso, declare bajo juramento el valor que atribuye al bien, bajo apercibimiento, para el caso de no hacerlo, de procederse a la valuación por perito y a costa de los deudores.

Si formulada por el cliente o, en su caso, por la parte deudora de las costas la declaración del valor inmueble, el profesional no estuviere conforme con ella, podrá éste pedir valuación pericial, la que se practicará por un perito único designado por el Juez. Si la diferencia entre el valor asignado al inmueble en la tasación pericial no excediera en más de un veinte por ciento del valor declarado por el cliente o por la parte vencida en costas, en su caso, los honorarios y gastos ocasionados por la pericia serán a cargo del profesional que la hubiere solicitado, y si la diferencia en más excediera dicho porcentaje, serán a cargo del cliente o de la parte vencida en costas, según el caso.

Igual procedimiento se seguirá si se tratara de inmuebles no valuados por el Fisco o de bienes muebles no tomados en el proceso.

Art. 9° bis.- En cualquier clase de proceso que tenga por base un contrato cuyo objeto sea un bien mueble o inmueble, o en el que se discutan derechos sobre esta clase de bienes, los honorarios se regularán según la escala del artículo 6° y por el procedimiento del artículo 9°.

(Agregado por el Art. 1 inc. 3de la Ley 5097/1977).

Etapas en los procesos

Art. 10.- A los efectos de la regulación de honorarios, las actuaciones se retribuirán del siguiente modo:

- a) Procesos ordinarios:
 1. La demanda o su contestación, el 35% de lo que correspondiere según el artículo 6° por el juicio terminado;
 2. La prueba o su control, el 35 %;
 3. Alegatos o memoriales, el 30%;
- b) Esta misma distribución se efectuará en los procesos especiales que se desarrollan en tres etapas, con excepción de los ejecutivos.
- c) Procesos de convocatoria de acreedores, quiebras y concursos civiles:
 1. El escritorio de presentación, el 40% de la escala del artículo 6° aplicada sobre el monto de los bienes;
 2. Las actuaciones hasta la propuesta de concordato o de adjudicación, el 30%;
 3. La dirección letrada hasta la terminación del proceso por aprobación de concordato, remate, liquidación sin quiebra o adjudicación de bienes y liquidación, el 30%.
- d) Cuando la quiebra o concurso fueren abiertos por un acreedor, por la apertura hasta la posesión del síndico, corresponderá el 30% de los honorarios calculados sobre el activo determinado. Si el demandado levantara el proceso antes de posesionarse el síndico, se regulará sobre el crédito reclamado conforme a las disposiciones sobre allanamiento.
- e) Procesos sucesorios:
 1. Las actuaciones hasta la declaratoria de herederos, inclusive, el 35% de los honorarios que correspondiere, según el artículo 6° calculados sobre el monto de los bienes;
 2. Las actuaciones, desde la declaratoria de herederos hasta la aprobación del inventario y avalúo, inclusive, el 25%;
 3. Las actuaciones posteriores hasta la aprobación de la partición y adjudicación, el 25%;
 4. Por la liquidación y pago de impuestos y obtención de hijuelas, el 15%.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Allanamiento – Transacción

Art. 11.- Si el demandado se allanara a la demanda, los honorarios del abogado del actor, se regularán en el 50% de las que hubieran correspondido por todo el proceso, pero si el allanamiento se produjera con posterioridad a la contestación de la demanda o vencido el término para ello y antes de la prueba, los honorarios se regularán en el 70 % de dicha escala. Si el allanamiento se produjera posteriormente, la regulación se hará aplicando el total de la escala.

Si el actor desistiera de la demanda después de la contestación, los honorarios del abogado del demandado se regularán en el 50% de la escala del artículo 6°.

Si se acordara una transacción antes de la apertura a prueba, los honorarios se regularán en el 70% de los que hubieren correspondido por el proceso terminado. Si la transacción sobreviniere con posterioridad, la regulación se hará aplicando el total de la escala.

Trabajos inoficiosos

Art. 12.- Los trabajos notoriamente inoficiosos no serán considerados a los efectos de la regulación de honorarios.

Otras instancias

Art. 13.- Las actuaciones correspondientes a las demás instancias se regularán del 40% al 50% de lo que corresponde por honorarios en primera instancia. Si la sentencia recurrida fuera anulada o revocada íntegramente en favor del recurrente, los honorarios de su letrado se fijarán en el cincuenta por ciento.

Tribunales de alzas

Art. 14.- En los procesos de competencia originaria de los Tribunales de Alzada se aplicarán las normas establecidas para las actuaciones en primera instancia.

Dirección profesional

Art. 15.- A los efectos de la regulación de honorarios, la firma del abogado patrocinante implicará su dirección profesional en las actuaciones posteriores que no la llevarán mientras no fuere sustituido en el patrocinio por otro abogado.

Regulación mínima

Art. 16.- Los honorarios de los abogados no podrán ser regulados en ningún caso en menos de 300 pesos en los procesos ante la Justicia de Paz y de 500 pesos en los demás Tribunales.

Procesos criminales

Art. 17.- En los procesos criminales, correccionales o de faltas, se tendrán en cuenta para la regulación de los honorarios, las circunstancias enunciadas en los artículos 4° y 5°, y, además, la naturaleza del hecho y la pena o sanción que la ley prevé para el mismo. En ningún caso los honorarios serán inferiores, por cada procesado o detenido, a las sumas que se consignan a continuación:

- a) A 3.000 pesos en los juicios criminales;
- b) A 3.000 pesos en los trámites de excarcelación o extradición;
- c) A 1.000 pesos para la actuación ante la instrucción, hasta la primera declaración indagatoria judicial, inclusive;
- d) A 1.000 pesos en los procesos de faltas en la primera instancia y 500 pesos en la segunda;
- e) A 1.000 pesos en los recursos de amparo o habeas corpus. Si se declarase su procedencia, el mínimo será de 3.000 pesos;

Si los recursos versaren sobre bienes de valor económico, en caso de que se declarase su procedencia, los honorarios se regularán aplicando el 50% de la escala del artículo 6°.

Juicios ejecutivos



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Art. 18.- En los juicios ejecutivos, no oponiéndose excepción, por lo actuado desde su iniciación hasta la sentencia de remate, inclusive, los honorarios del abogado o procurador serán fijados conforme a la escala del artículo 6° reducida en veinte por ciento. Habiendo excepción, no se practicará la reducción.

Los honorarios correspondientes a la gestión de cumplimiento de sentencia de remate se regularán en el 25% de la escala del artículo 6°.

Los honorarios correspondientes a la preparación de la vía ejecutiva se regularán en el 10% de la escala del artículo 6°.”

“Si como consecuencia de la preparación de la vía ejecutiva el demandado se allanare al cumplimiento de la obligación cuyo cobro ejecutivo se prepara, la regulación se elevará al 50% de la escala del artículo 6°.

(Modificado por el Art. 1 del Decreto Ley 375/1963).

Juicios sucesorios

Art. 19.- En los juicios sucesorios, el monto total de las regulaciones que se practiquen, con excepción de aquéllas que correspondan a las operaciones de Inventario, avalúo y partición, no será inferior a un diez por ciento (10%) ni superior al doce por ciento (12%) del haber sucesorio, determinándose dicho haber, en su valor real y actual, al momento de practicarse la regulación. Cuando intervinieren varios abogados –ya sea como letrados o apoderados- o procuradores, se regulará por separado lo que a cada uno de ellos corresponda, según fuere la labor realizada en interés de la masa, del heredero, del legatario o del acreedor.

Los honorarios de los profesionales que practiquen las operaciones de Inventario y avalúo de los bienes del acervo hereditario, se regularán en conjunto, entre un mínimo de un año y medio, y un máximo de un dos y medio por ciento, del haber sucesorio.

Los honorarios de los partidores se regularán en conjunto, teniendo en cuenta el valor de los bienes que deben ser divididos, entre un mínimo de un uno y medio, y un máximo de un dos y medio por ciento del haber sucesorio.

(Sustituido por el Art. 1 de la Ley 5323/1978).

Síndicos

Art. 20.- Los honorarios del síndico en los concursos civiles, serán regulados aplicándose la escala del artículo 6°, de acuerdo con las etapas cumplidas según el artículo 10, teniendo en cuenta el activo o el valor de los bienes que se adjudiquen a los acreedores. Si no existiera activo líquido, será sobre el activo denunciado por el deudor, pero si todos los acreedores hubieren sido desinteresados por el pago de la totalidad del pasivo, es el monto de éste del que se tomará en cuenta para la regulación.

Cuando el síndico o el liquidador actuaren con patrocinio letrado, los honorarios que les pudiera corresponder se distribuirán en la relación fijada para el procurador y abogado, respectivamente. Cuando el síndico o el liquidador otorgaren poder a un letrado para que los represente, el total de la regulación corresponderá a éste último.

Los honorarios del letrado que solicitara verificación de créditos en un concurso, se regularán aplicando la escala del artículo 6° sobre el monto que efectivamente de le liquide a su patrocinado o poderdante. ***(Párrafo agregado por el Art. 1 inc. 4 de la Ley 5097/1977).***

Tercerías de mejor derecho

Art. 21.- Los honorarios del abogado del tercerista de mejor derecho se regularán teniendo en cuenta el beneficio recibido por el acreedor privilegiado en la parte en que deberá ser pagado preferentemente.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Medidas precautorias

Art. 22.- Los honorarios por la obtención de medidas precautorias se regularán en el 30% de la escala del artículo 6° aplicado sobre el valor que se trata de asegurar.

Si como consecuencia de la medida cautelar el demandado se allanara al cumplimiento de la obligación que no pretende aseverar, la regulación se elevará al 50% de la escala del artículo 6°.

En caso de controversia se aplicará el 50% de la misma escala.

Esta proporción regirá también para regular los honorarios del abogado del demandado si la medida fuera revocada.

Se entiende por controversia cualquier actuación tendiente a obtener la nulidad o revocación de la medida, o, en su caso, a mantenerla, cualquiera fuese la instancia en que se substancia.

Divisiones, mensuras y deslindes. Interdictos

Art. 23.- Los honorarios por las actuaciones en los juicios de división de bienes comunes, mensuras y deslindes, se regularán conforme la escala del artículo 6°, la que se reducirá un 20% cuando no hubiere controversia.

En los interdictos de adquirir, retener o recobrar la posesión, los honorarios se regularán aplicando la mitad de la escala del artículo 6°.

Art. 23 bis.- En los juicios de divorcios, cuando se ejerciera conjuntamente la acción de separación de bienes y en los divorcios por presentación conjunta siempre que existan bienes a dividir, se regulará conforme a lo dispuesto por el artículo 9° bis. En los juicios de divorcio por mutuo consentimiento, se aplicará la escala del artículo 6° reducida en un 40%.

(Agregado por el Art. 1 Inc. 5 de la Ley 5097/1977).

Alimentos

Art. 24.- Los honorarios en los juicios por alimentos, se regularán aplicando la escala del artículo 6° sobre el monto de las prestaciones de un año. En las actuaciones por aumentos o disminución de cuotas para alimentos, se aplicará dicha escala sobre el incremento o reducción del monto de las prestaciones durante dos años.

Desalojos

Art. 25.- En los juicios de desalojo, cualquiera fuere la causal o razón de él, se fijarán los honorarios con la escala del artículo 6° tomando como base los alquileres o arriendos de dos años; si no se hubiere pactado precio de la locación o en caso de comodato o tenencia precaria, se determinará el monto del posible alquiler ya sea de común acuerdo de partes o en su defecto será fijado por perito.

(Sustituido por el Art. 1 Inc. 6 de la Ley 5097/1977).

Jurisdicción voluntaria

Art. 26.- En los procesos de jurisdicción voluntaria no susceptible de apreciación pecuniaria, los honorarios no podrán ser inferiores a 2.000 pesos moneda nacional. Cuando fuesen susceptibles de apreciación pecuniaria, se aplicará el 50% de la escala del artículo 6°.

Expropiación, disolución de sociedades, tercerías de dominio

Art. 27.- En los juicios de expropiación, disolución de sociedades, tercerías de dominio y en los que siendo contradictorios no se tramiten por la vía ordinaria, se regulará el 70% de la escala del artículo 6°.

Carecencia y estado de las personas

Art. 28.- Los honorarios por las actuaciones en los juicios de divorcio, tenencia de hijos, filiación, restitución de cónyuge al hogar y en todo otro contradictorio referente a la capacidad o al estado de las personas o a la organización de la familia, se regularán teniendo en cuenta lo dispuesto por el



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

artículo 5° y, además, la repercusión que tuviera sobre la situación económica de los interesados, no pudiendo en ningún caso ser inferior a 3.000 pesos moneda nacional por la acción de divorcio y 1.500 por la tenencia de hijos.

Exhorto

Art. 29.- Los honorarios por las actuaciones en el trámite de exhorto y oficios se regularán teniendo en cuenta las etapas cumplidas en todos los casos.

Cuando se trate de embargos o secuestros, se aplicarán las normas del artículo 22.

Cuando se trate de rescate de cosas, muebles o inmuebles, los honorarios serán del 5 al 10% del producido del rescate; en ningún caso será menor de 500 pesos.

Cuando tengan por objeto la realización de medidas de prueba, notificaciones, citaciones informes, anotaciones de embargo o inhibiciones o cualquier otra diligencia no prevista en los párrafos anteriores, se aplicarán las normas generales análogas del arancel, teniendo en cuenta la labor realizada y su importancia; en ningún caso será menor de 500 pesos.

Cuando tengan por objeto la realización del inventario y avalúo de bienes en juicios sucesorios, se aplicarán las normas del artículo 19.

Los exhortos procedentes de otra jurisdicción, provincia o país, no serán diligenciados si no se designa o sustituye al efecto a abogados o procuradores de la matrícula del Juez exhortado, excepto cuando se trate de exhortos del fuero penal, a los que esta disposición no será aplicable.

Trámites mineros

Art. 30.- Por los trámites mineros:

- a) Permiso de exploraciones y cateos: Desde el pedimento hasta la concesión, los honorarios del abogado serán fijados entre 5.000 pesos y 15.000, teniendo en cuenta la inexistencia o existencia de oposiciones;
- b) Concesión de minas: Desde la manifestación del descubrimiento hasta la aprobación de la mensura, los honorarios del abogado serán fijados aplicando la escala del artículo 6° sobre el valor del mineral extraído durante dos años, al precio de su comercialización, el que podrá determinarse de acuerdo con el artículo 9°. Si no fuera posible determinar el valor se regularán entre 10.000 y 50.000 pesos, según la importancia de la mina.

Recursos

Art. 31.- Los honorarios para la tramitación de recursos extraordinarios, de inconstitucionalidad, de revisión, de casación u otros similares, serán regulados en 1.000 pesos como mínimo.

Los recursos de reposición y reconsideración serán regulados en 500 pesos como mínimo.

Ejecución de sentencias

Art. 32.- Los honorarios por los procedimientos de ejecución de sentencia se regularán aplicando la mitad de la escala del artículo 6°. Si se hubiese opuesto excepciones, se regularán los dos tercios de la mencionada escala.

Contencioso administrativo

Art. 33.- Los honorarios por las actuaciones en los procesos contenciosos administrativos se regularán de acuerdo con la escala del artículo 6°, reducida en 20%

Distinto patrocinio

Art. 34.- Los honorarios del abogado cuando actuara como apoderado y con patrocinio de otro letrado, se regularán conforme a lo establecido para los procuradores, pero si actuare en el doble carácter de apoderado y letrado, compartiendo el patrocinio con otro abogado, los honorarios correspondientes al patrocinio se regularán y distribuirán entre ambos en proporción al trabajo realizado por cada uno de ellos.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Causa propia

Art. 35.- Los abogados y procuradores podrán cobrar honorarios en causa propia cuando la otra parte fuera condenada en costas, cualquiera fuere la fuente de obligación, aunque se trate del cobro de sus propios honorarios.

Si se hicieren patrocinar por otro abogado, éste cobrará como letrado y el interesado como procurador.

Incidentes

Art. 36.- Los honorarios en los incidentes y excepciones dilatorias serán considerados por separado de los honorarios correspondientes al juicio principal y se regularán teniendo en cuenta:

- a) El monto que se reclame en el principal;
- b) La naturaleza jurídica del caso planteado;
- c) La vinculación que pueda tener con la resolución definitiva de la causa.

Sobre estas bases se regulará del 5 al 20% de la escala del artículo 6° y en ningún caso menos de 500 pesos. En las excepciones dilatorias se aplicará siempre el 20% de la escala del artículo 6°.

Cuando el incidente se tramite por vía ordinaria, se aplicará la escala del artículo 6°.

Trabajo Extrajudicial

Art. 37.- Los honorarios por trabajos extrajudiciales se regularán como mínimo:

- a) Consultas verbales: 300\$ m/n.;
- b) Consultas o informes por escrito: 500\$ m/n.;
- c) Arreglos extrajudiciales: el 50% de la escala del artículo 6°;
- d) Estudio o referencia de títulos de inmuebles: el 10% de la escala del artículo 6° y no menos de 500\$ m/n.;
- e) Redacción de estatutos de sociedades anónimas y de contratos de sociedades, el 25% de la escala del artículo 6° sobre el monto del contrato;
- f) Partición de bienes comunes: lo que resulte de la aplicación de la escala del último apartado del artículo 19;
- g) Gestiones realizadas ante las autoridades administrativas: se aplicarán las disposiciones de los artículos 4°, 5° y 6° de este decreto ley;
- h) Redacción de contratos no incluidos en el inciso e): del 0,5% al 5% de valor de los mismos;
- i) Redacción de testamentos: de 500\$ a 3.000\$.

Cuando se hiciera declaración de bienes, legados u otras mandas, se aplicará ese mínimo más la siguiente escala acumulativa sobre el monto de la declaración de bienes, legados o mandas.

Hasta 10.000\$..... el 2%

De 10.001\$ a 50.000\$.... 330\$ más del 1,80%

Sobre el excedente de 10.000\$

De 50.001\$ a 100.000\$.... 1.050\$ más el 1,60%

Sobre el excedente de 50.000\$

De 100.001\$ en adelante 1.850\$ más el 1,40%

Sobre el excedente de 100.000\$

- j) Inscripción de hijuelas: el 3% del monto de la misma, si fueran expedidas en esta provincia, y el 25% de la escala del artículo 6° cuando provinieran de otra provincia o de la Capital Federal;

- k) Reajustes de alquileres: se aplicará la escala del artículo 6° sobre la diferencia del alquiler de un año.

Curadores, tutores y albaceas



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Art. 38.- Los honorarios de los curadores, tutores o albaceas se regularán teniendo en cuenta el activo de los bienes bajo curatela, tutela y testamentaria, conforme a la siguiente escala acumulativa:

Hasta 50.000\$	el 10%
De más de 50.000\$ hasta 100.000	el 5%
De más de 100.000\$	el 3%

Cuando el curador, tutor o albacea se haga representar por apoderado y patrocinar por letrado, carecerá de derecho a retribución por las gestiones en que no actuare personalmente.

Conjueces

Art. 39.- Los honorarios de los conjueces se regularán aplicando la escala del artículo 6° sobre el monto del juicio que resultare por sentencia de última instancia. Cuando los conjueces hubieren fallado el pleito en la última instancia, sus honorarios serán fijados libremente por la Corte de Justicia, teniendo en cuenta los factores de cómputo de este decreto ley.

Subinquilinos

Art. 40.- Los honorarios por el patrocinio del subinquilino se regularán aplicando la escala del artículo 6° sobre el alquiler de un año y teniendo en cuenta las etapas del proceso en que haya intervenido desde la presentación del mismo.

Sueldos mínimos

Art. 41.- Los abogados contratados a sueldo, con dedicación exclusiva, por persona física o jurídicas, públicas o privadas, no podrán tener una remuneración inferior al de los fiscales de primera instancia.

Cuando la dedicación no fuere exclusiva, el sueldo mínimo no podrá ser inferior a 3.000\$.

Oportunidad de la regulación

Art. 42.- La regulación de honorarios de abogados y procuradores de ambas partes, en todos los juicios, se practicará una vez confeccionada la planilla definitiva y sobre el monto que resulte de la misma, salvo que el profesional lo solicitare al tiempo o después de dictarse la sentencia.

(Sustituido por el Art. 1 inc. 7 de la Ley 5097/1977).

Estimación

Art. 43.- Cuando el profesional hiciera estimación de sus honorarios o indicare criterios para efectuar la regulación, se dará traslado a los obligados al pago, por el término perentorio de seis días, notificándoselos por cédula. El Juez resolverá dentro de los cinco días de vencido el término del traslado.

Regulación provisional

Art. 44.- En todos los procesos que estuvieren paralizados por más de un año o cuando el profesional se separare de la causa por cualquier motivo, éste podrá solicitar regulación y cobrar de inmediato el mínimo de los honorarios que le correspondan según esta ley al perdedor, sin perjuicio de cobrar la diferencia una vez terminado el juicio.

Actuaciones administrativas

Art. 45.- Los honorarios correspondientes a las actuaciones ante la Administración Pública, se regularán a pedido del profesional. A tal efecto, el Juez requerirá los expedientes correspondientes y procederá en la forma establecida por el artículo 43.

Diligencia probatoria

Art. 46.- Las resoluciones que dispongan diligencias probatorias para la determinación de los honorarios no son apelables cuando la parte no haya manifestado disconformidad o no hubiera



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

contentado la estimación. En éste caso se regulará dentro de los tres días improrrogables de haberse agregado la prueba ordenada.

Reposición de sellados

Art. 47.- La regulación y el pago de los honorarios deberán efectuarse aunque las partes no hayan repuesto sellado. Los profesionales solamente deberán reponer para el cobro de sus honorarios el sellado correspondiente a su propia gestión.

Ejecución

Art. 48.- Cuando hubiese regulación judicial firme, el cobro de los honorarios, se efectuará por el procedimiento establecido para la ejecución de sentencia, que se tramitará ante el tribunal que hubiera efectuado la regulación. Las notificaciones se harán en los domicilios constituidos en el proceso, sustanciándose la ejecución con los representantes de las partes, si lo hubiere.

Cuando hubiere condena con costas, la ejecución podrá dirigirse también contra la parte condenada al pago de las mismas, a elección del profesional interesado. Las costas quedarán embargadas preventivamente, desde el momento de su imposición, en beneficio de quienes tuvieren honorarios regulados o a regularse en tal carácter, por razón de la sentencia o resolución que los hubiere impuesto.

Garantía

Art. 49.- Los jueces, mientras no efectúen los depósitos para responder al pago de los honorarios devengados, o se lo afianzare con garantía suficiente, no podrán:

- a) Dar por concluidas las actuaciones;
- b) Disponer el archivo de los expedientes;
- c) Devolver exhortos;
- d) Expedir testimonios;
- e) Aprobar transacciones;
- f) Admitir desistimientos, subrogaciones o sesiones;
- g) Dar por concluida la sentencia;
- h) Ordenar el levantamiento de embargos, inhibiciones o cualquier otra medida de seguridad;
- i) Hacer entrega de fondo, valores o documentos.

Designaciones de oficios

Art. 50.- Los profesionales designados de oficio en cualquier clase de proceso, no podrán convenir con las partes sus honorarios, ni pedir ni recibir suma alguna de dinero de alguna de ellas antes de la regulación definitiva.

Profesionales contratados

Art. 51.- Cuando los profesionales estuviesen contratados por sus patrocinados o representados mediante remuneración periódica, no podrán cobrar de éstos retribución adicional alguna, sin perjuicio de la acción directa, contra la parte contraria condenada en costas.

Regulación extraordinaria

Art. 52.- Los jueces podrán, excepcionalmente y por auto fundado, elevar las regulaciones establecidas por este decreto ley hasta un 10% de lo que resulte de su aplicación.

Término para regular

Art. 53.- Queda prohibido llamar autos para regular. Las regulaciones que no se hagan en las sentencias o no tengan establecido un procedimiento especial, se practicarán “Autos y Vistos” con el despacho diario o hasta cinco días después del cargo del pedido. Pasado diez días, previo pedido de pronto despacho, podrá recurrirse en queja a la Corte de Justicia.

Carácter y aplicación



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Art. 54.- Todo honorario de abogado o procurador, pendiente de pago, será actualizado teniendo en cuenta la desvalorización monetaria que se opere desde que el mismo se hubiere devengado, hasta el momento de su efectivo pago. A tal fin los jueces, de oficio o a petición de partes, aplicarán los índices oficiales de incremento de precios mayoristas. Esta norma se aplicará aun o los honorarios que resulten regulados por otras disposiciones legales.

(Sustituido por el Art. 1 inc. 8 de la Ley 5097/1977).

Art. 54 bis.- Las disposiciones de la presente ley de orden público y se aplicarán a partir de una sanción a los juicios en trámite o terminados, con o sin regulación de honorarios, siempre que éstos se encuentren pendientes de pago.

(Agregado por el Art. 1 inc. 8 de la Ley 5097/1977).

Art. 55.- Derógase el Decreto Ley 107/56 y toda otra disposición que se oponga al presente.

Art. 56.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

Ing. PEDRO FELIX REMY SOLA – Rafael A. Palacios – Ing. Florencio J. Arnaudo – Dr. Mario J. Bava